

**RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2004 POR LA QUE SE INTERPRETA Y ACLARA EL ARTÍCULO 4.2.c) DE LA LEY 11/2003 DE 24 DE NOVIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES, POR LO QUE SE REFIERE A LAS PELEAS DE GALLOS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

La raza del gallo combatiente español ha gozado desde siempre de bastante arraigo en determinadas zonas de nuestro país, especialmente en Andalucía y Canarias, así como en otros países europeos como Francia, y sus criadores se han venido organizando en peñas y asociaciones, constituyéndose en nuestra Comunidad en 1.996 la Federación Andaluza de Defensores del Gallo Combatiente Español legalmente inscrita en el correspondiente registro oficial.

La principal actividad de fomento y selección de esta peculiar raza se concreta en la celebración de tientas y pruebas gallísticas en los recintos denominados *reñideros de calificación* cuya organización corresponde a las diferentes peñas y asociaciones federadas, actividad que pese a su tradición y arraigo en determinados municipios de Andalucía también ha generado cierta polémica por lo que al posible maltrato de esta especie animal pudiera suponer.

Sigue vigente la regulación del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de ganado que aprueba el del Gallo Combatiente Español mediante Resolución de 8 de Julio de 1.970 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No obstante a lo anterior, la reciente Ley 11/2003 de 24 de Noviembre, de Protección de Animales, limita a situaciones tasadas y a autorización previa la posibilidad de llevar a cabo en nuestra Comunidad pruebas de gallos, y así su artículo 4.2.c) expresa que “quedan prohibidas las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios” precepto que pese a su claridad necesita de una mínima puntualización y aclaración ante las dudas y demandas planteadas tanto por asociaciones de aficionados a esta actividad



como por Ayuntamientos en cuyo término municipal suelen tener lugar las referidas actividades de crianza y selección.

Es por ello que procede hacer las siguientes aclaraciones y puntualizaciones para la aplicación práctica del citado precepto, en relación con la potestad sancionadora encomendada a la Consejería de Gobernación por el artículo 44.2.b) de la misma Ley, y a fin de ofrecer a las Delegaciones del Gobierno, respectivos Ayuntamientos y entidades afectadas criterios homogéneos para el ejercicio de sus respectivas competencias y evitar así agravios comparativos:

1. Sólo podrán organizarse y celebrarse peleas de gallos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuando su única y exclusiva finalidad sea la selección de cría para la mejora de la raza y su exportación.
2. Dichas actividades sólo podrán ser organizadas por peñas o asociaciones inscritas en los correspondientes registros públicos de la Junta de Andalucía y en criaderos o locales cerrados y debidamente autorizados por el respectivo Ayuntamiento que no tendrán la consideración de establecimiento público a los efectos de la legislación vigente, por lo que no es necesario ni procedente el otorgamiento a los mismos de licencia municipal de apertura.
3. Las peleas de gallos que se celebren conforme a estas limitaciones no tendrán bajo ningún concepto la consideración de espectáculo público o actividad recreativa conforme la Ley 13/1999 de 15 de Diciembre y normativa de desarrollo, por lo que estarán reservadas exclusivamente a los socios de las entidades organizadoras o de otras igualmente inscritas y con la misma finalidad y requisitos, nunca al público en general.
4. Las peleas de gallos para selección de cría que se puedan celebrar conforme a lo previsto en esta resolución deberán cumplir lo previsto en el reglamento aprobado a tal efecto por la Federación Andaluza de Defensores del Gallo Combatiente Español, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.
5. Las autorizaciones preceptivas para los criaderos o locales habilitados al efecto para la celebración de estas actividades serán otorgadas por los respectivos Ayuntamientos con carácter



permanente u ocasional previa solicitud de la peña o asociación organizadora o titular de las instalaciones.

6. Los Ayuntamientos competentes, como requisito previo antes de la concesión de la oportuna autorización extraordinaria al criadero o local, tanto si va a gozar la misma de carácter permanente (para siempre) como ocasional (para determinado periodo o fechas), podrán exigir a las entidades solicitantes, además de que acrediten su personalidad jurídica (NIF) e inscripción en el registro de asociaciones, como garantía y para la seguridad de las personas asistentes a los eventos que puedan albergar, la siguiente documentación:
  - Certificado de seguridad, solidez y condiciones higiénico sanitarias de las instalaciones fijas o eventuales que vayan a albergar tales actividades suscrito por técnico competente.
  - Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier contingencia que pueda producirse durante la celebración de los correspondientes eventos.
  - Declaración jurada del representante legal de la peña o asociación organizadora o titular de la instalación de asunción de cualquier tipo de responsabilidad derivada de dicha actividad.
7. En cualquier caso, debe quedar prohibida la asistencia de menores de 16 años, aunque vayan acompañados, a las peleas de gallos que se celebren con observancia de las anteriores limitaciones.
8. Igualmente queda prohibido antes, durante o después de la celebración de los eventos el cruce de cualquier tipo de apuesta en dinero o especie con independencia de su cuantía conforme a la Ley 2/1986 de 19 de Abril, del Juego y Apuestas y la normativa de desarrollo, considerándose su incumplimiento infracción grave o muy grave conforme a los artículos 28.1 y 29.1 de la referida ley.
9. Queda terminante prohibida, al no tener la consideración de espectáculo público ni actividad recreativa, cualquier tipo de publicidad y por cualquier medio de aquellas actividades que se celebren conforme a los puntos anteriores en locales debidamente autorizados por los respectivos Ayuntamientos.



10. Cualquier incumplimiento de lo previsto en la Ley 11/2003 de 24 de Noviembre, de Protección de Animales, en relación con las peleas de gallos, y en concreto su organización, celebración o asistencia vulnerando las limitaciones y requisitos previstos en la legislación vigente serán tipificados y sancionados conforme a los artículos 35 y siguientes de la referida Ley, y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad así como los respectivos Ayuntamientos y Delegaciones del Gobierno arbitrarán los medios de control, vigilancia y sancionadores previstos en la antedicha Ley para garantizar su estricto cumplimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento de las peñas, asociaciones, Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones del Gobierno de la Nación, Ayuntamientos afectados y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y a los efectos de una interpretación homogénea de la legislación vigente en la materia.

